



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2017.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 410012333000201200206 - 01 (1598-2016)
Actor: NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO Y OTROS.
Accionado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Trámite: APELACIÓN SENTENCIA - LEY 1437 DE 2011.
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA FALLOS DISCIPLINARIOS QUE SANCIONARON A UN MIEMBRO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, CON MULTA DE VEINTE (20) SMLMV E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS.
Decisión: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA EN CUANTO A LA CONDENA POR PERJUICIOS MORALES Y A LA CONDENA EN COSTAS.

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia viene con informe de la Secretaría de 30 de septiembre de 2016¹, y cumplido el trámite previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO – en calidad de demandante- y la Procuraduría General de la Nación – en calidad de demandada- contra la sentencia de 12 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que accedió parcialmente³ a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.2 La demanda y sus fundamentos⁴.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011⁵, la señora Nohora

¹ Folio 717 del expediente

² Ley 1437 de 2011, artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...).

³ En esta providencia el Tribunal Administrativo del Huila i) Declaró la nulidad de los fallos acusados; ii) condenó a la entidad demandada a pagar a la demandante perjuicios morales; iii) condenó en costas a la entidad demandada y; iv) negó las demás pretensiones de la demanda.

⁴ Folios 270 al 285 del cuaderno principal No. 2. Folios 316 al 317 del cuaderno principal No. 2 relacionado con la modificación en la estimación de la cuantía.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).

Ramírez de Leguizamo, a través de apoderado, solicitó la nulidad de los fallos disciplinarios de 10 de diciembre de 2010 y 3 de mayo de 2012 proferidos por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, a través de los cuales fue sancionada con multa de veinte (20) SMLMV⁶ e inhabilidad general por el término de cuatro (4) años.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó se condene a la entidad demandada a: i) pagar \$1.096.985.453⁷ por lucro cesante, como consecuencia de la enajenación de las acciones que poseía en las sociedades SOLTEMPO S.A.S.⁸ e INCIHUILA S.A. E.S.P.⁹; ii) pagarle 400 SMLMV por el valor de \$235.800.000 por su sufrimiento y el de sus familiares¹⁰ -daños morales-; iii) cumplir la sentencia que ponga fin al proceso en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y; iv) pagar las costas del proceso.

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica presentada por el apoderado de la demandante, así:

Manifestó el apoderado de la demandante que el 21 de febrero de 2007, se presentó queja disciplinaria contra la señora Nohora Ramírez de Leguizamo y otros¹¹, en su condición de miembro de la Comisión de Verificación

⁶ Salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$433.700, para un total de \$8.674.000.

⁷ Lo cual equivalente a 1.860.870 SMLMV de la época de la sanción.

⁸ La suma de 353.85 SMLMV por valor de \$208.596.593.

⁹ La suma de 1.507.02 SMLMV equivalentes a \$888.388.860.

¹⁰ Señala en la demanda que sus familiares son: Jairo Leguizamo Gutiérrez (esposo), Gina Paola Leguizamo Ramírez (hija), Jhon Jairo Leguizamo Ramírez (hijo) y Andrés Felipe Leguizamo Ramírez (hijo).

¹¹ Hugo Tovar Marroquín y Diego Fernando González Tafur.

designada por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, por las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de verificación y cumplimiento de los requisitos de los aspirantes Efraín Jiménez Ditta y Luis Alberto Cerquera Escobar, en el proceso de concurso para Rector de la mencionada universidad.

Indicó que la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa mediante: 1) auto de 24 de abril de 2007¹² abrió investigación disciplinaria contra la señora Nohora Ramírez de Leguizamo¹³; 2) auto de 21 de julio de 2008 profirió pliego de cargos¹⁴; 3) auto de 6 de octubre de 2008¹⁵ anuló el pliego de cargos y; 4) auto de 25 de marzo de 2009¹⁶ profirió nuevamente pliego de cargos.

Afirmó que la mencionada autoridad disciplinaria mediante fallo de primera instancia¹⁷ de 10 de diciembre de 2010 sancionó a la demandante con multa de veinte (20) SMLMV e inhabilidad general por el término de cuatro (4) años, al encontrarla responsable de haber cometido a título de dolo, la falta gravísima consagrada en el numeral 3° del artículo 55¹⁸ de la Ley 734 de

¹² Folio 108 al 110 del cuaderno 1° de los antecedentes administrativos.

¹³ Y en contra del señor Hugo Tovar Marroquín.

¹⁴ Folios 131 al 137 del cuaderno No. 1 de antecedentes administrativos. Como normas violadas se estipularon: Acuerdo 031 de 2004 (Artículo 8° numeral 7°); 058 de 2006 (Artículo 2°, inciso 4, numeral 7°); 075 de 1994 (Artículo 24, numeral 3°), del artículo 34 (numeral 1° y 6°) y artículo 35 (numeral. 1°) de la Ley 734 de 2002 y; Constitución Política (Artículo 6°).

¹⁵ Folios 153 al 156 del cuaderno No. 1° de antecedentes administrativos.

¹⁶ Folio 160 al 168 del Cuaderno No. 1° de antecedentes administrativos. Normas infringidas los Acuerdos: i) 031 de 2004 (artículo 8° numeral 7); ii) 058 de 2006 (artículo 2° inciso 4° numeral 7); 075 de 1994 (artículo 24 numeral 3°); Ley 23 de 1981 (artículos 63 y 67); Ley 60 de 1981 (artículo 9°); Ley 734 de 2002 (artículo 55 numeral 3°) (numerales 1° y 6° del artículo 34 y numeral 1° del artículo 35), de conformidad con los artículos 4°, 25, 52, 53 y 55 de la misma ley.

¹⁷ Folios 99 al 119 del cuaderno principal No. 1.

¹⁸ “Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas*. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: (...) 3°. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. (...)”.

2002 que en su tenor literal reprocha a los particulares desatender las instrucciones o directrices de la autoridad o entidad pública titular de la respectiva función, en concordancia con los Acuerdos 075 (artículo 24 numeral 3°) de 1994¹⁹; 031 (artículo 8 numeral 7) de 2004²⁰ y; 058 (artículo 2° inciso 4 numeral 7°) de 2006²¹ que establecían las reglas para la elección de rector de esa institución. Preciso que presentó recurso de apelación contra ésta decisión.

Señaló que el Consejo de Estado mediante sentencia de 22 de septiembre de 2011, declaró la nulidad parcial del artículo 28 del Acuerdo 075 de 1994 - Estatuto Superior de la Universidad Surcolombiana-, lo cual condujo a la pérdida de efectos jurídicos de los Acuerdos 031 (artículo 8 numeral 7) de 2004 y 058 (artículo 2° inciso 4 numeral 7°) de 2006, por los cuales había sido sancionada en primera instancia.

Expuso que, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante fallo de segunda instancia de 3 de mayo de 2012²² resolvió el recurso de apelación confirmando en su integridad el fallo disciplinario de primera instancia y que el Procurador General de la Nación a través de la Resolución de 9 de septiembre de 2013 declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los fallos disciplinarios que la sancionaron²³.

Normas violadas y concepto de violación

La demandante citó como violadas las siguientes disposiciones:

¹⁹ Estatuto General de la Universidad Surcolombiana. Funciones del Consejo Superior Universitario.

²⁰ Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana.

²¹ Cronograma del proceso de designación de rector.

²² Folios 120 al 131 del cuaderno principal No. 1

²³ Folios 223 al 228 del cuaderno principal No. 2

- El artículo 29 de la Constitución Política.
- Los artículos 5° y 30 de la Ley 734 de 2002²⁴.

Como concepto de violación, el apoderado de la demandante señaló lo siguiente:

Prescripción de la acción disciplinaria.

Afirmó que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002²⁵, en el proceso sancionatorio se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, pues la conducta por la que fue sancionada es de naturaleza instantánea y se materializó el 6 de febrero de 2007²⁶, por lo tanto transcurrieron más de cinco (5) años desde esa fecha hasta 3 de mayo de 2012 cuando tuvo lugar la ejecutoria del fallo disciplinario de segunda instancia.

Dcaimiento del acto administrativo.

Señaló que el Consejo de Estado en sentencia del 22 de septiembre de 2011 declaró la nulidad del artículo 28 numeral 4° del Estatuto Superior²⁷, y que como quiera que éste es la norma de mayor jerarquía en la Universidad de la

²⁴ "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

²⁵ Código Disciplinario Único. *Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código. (...).

²⁶ Acta de verificación de los requisitos de los aspirantes al cargo de rector.

²⁷ Acuerdo 075 de 1994. Declárese la nulidad del aparte que se subraya del artículo 2° del Acuerdo 015 de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, que modificó el artículo 28 del Acuerdo 075 de 1994, expedido por el mismo órgano: (...) Art. 2°. *El artículo 28 quedará así: CALIDADES Y REQUISITOS: Para ser rector de la Universidad Surcolombiana se requiere (...) 4. No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos ni sancionado fiscal o disciplinariamente, ni en el ejercicio de su profesión. (...)"*

que derivan las demás, tales como el Estatuto Electoral²⁸ y el Acuerdo que fijó el cronograma para la elección de rector²⁹, éstas perdieron efectos jurídicos, razón por la cual, no pueden ser el fundamento normativo para sancionar a la actora.

La falta de congruencia jurídica entre el auto de cargos con el fallo de primera y segunda instancia.

Indicó que: i) el fallo de primera instancia se fundamentó en el pliego de cargos de 21 de julio de 2008, el cual había sido declarado nulo el 6 de octubre de 2008 y; ii) la sanción se fundamentó en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin adecuar ni establecer la actuación a las 30 modalidades o conductas tipificadas como faltas gravísimas.

Ausencia de lesividad

Sostuvo que la selección de los aspirantes a rector de la Universidad Surcolombiana se efectuó analizando cada uno de los requisitos exigidos por la universidad y aceptando como idóneas las certificaciones que indicaban la ausencia de antecedentes disciplinarios independientemente de la entidad que las estuviera profiriendo.

1.2 Contestación de la demanda³⁰

²⁸ Acuerdo 031 de 2004.

²⁹ Acuerdo 058 de 2006 aclarado y adicionado pro el Acuerdo 005 de 2007.

³⁰ Folio 232 al 262 del cuaderno principal 2°.

La Procuraduría General de la Nación contestó la demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del libelo, con los siguientes argumentos:

En cuanto al cargo de prescripción de la acción disciplinaria, señaló que la conducta desplegada por la sancionada fue de naturaleza instantánea, se realizó el 6 de febrero de 2007, y que el fallo disciplinario de primera instancia – *acto primario*- fue proferido el 10 de diciembre de 2010; por lo tanto la sanción disciplinaria que se le impuso a la actora se encontró dentro del término legal.

En relación con el cargo del decaimiento del acto administrativo, manifestó que el 10 de septiembre de 2010 cuando se sancionó a la señora Nohora Ramírez de Leguizamo, las normas sustento de la imputación disciplinaria se encontraban vigentes, independientemente que el 22 de septiembre de 2011 el Consejo de Estado haya declarado la nulidad del artículo 28 numeral 4° del Estatuto Superior de la Universidad.

Respecto al cargo de falta de congruencia jurídica entre el pliego de cargos con el fallo de primera y segunda instancia, manifestó que por el simple hecho de mencionar de manera tangencial algunas normas sin la aplicación de alguna no necesariamente implica incongruencia, puesto que tal imprecisión fue inocua porque no tuvo incidencia alguna en la decisión que se adoptó. No se pronunció acerca del cargo de ausencia de lesividad.

1.3 La sentencia apelada³¹

³¹ Folio 637 al 651 del cuaderno principal 1°.

El Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia 12 de enero de 2016 accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por cuanto declaró la nulidad de los actos acusados, condenó a la entidad demandada a pagar por perjuicios morales la suma de 20 SMLMV así como las costas del proceso y negó las demás pretensiones de la demanda³².

Señaló que los actos acusados eran nulos porque la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación al momento de expedir el fallo sancionatorio de segunda instancia de 3 de mayo de 2012, debía haber tenido en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de 22 de septiembre de 2011, había declarado la nulidad del numeral 4° del artículo 2° del Acuerdo 015 de 2004 que modificó el Acuerdo 075 de 1994, en consecuencia esto conducía al decaimiento de los Acuerdos 031 de 2004 y 058 de 2006, de tal forma que debió haber revocado la decisión del *a quo* y absolver a la demandante.

En cuanto al restablecimiento del derecho: i) Negó los perjuicios materiales, indicando que la venta de las acciones de las empresas SOLTEMPO S.A.S. e INCIHUILA S.A. E.S.P no demuestra daño material alguno por cuanto por

³² En la sentencia de 12 de enero de 2016 del Tribunal Administrativo del Huila se decidió lo siguiente: “PRIMERO: Declárese la Nulidad del fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2010 y el fallo de segunda instancia proferido el 3 de mayo de 2012, por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la investigación disciplinaria No. 014-155616-07 o 2007-39824 que se adelantó contra la señora Nohora Ramírez de Leguizamo; SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena a la Procuraduría General de la Nación pagar por perjuicios morales a la señora Nohora Ramírez de Leguizamo la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.; TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda; CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada a favor de la demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Nelson Bernardo Durán Olarte como apoderado de la Procuraduría General de la Nación (f. 624), y se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Julián Joven Vega portador de la T.P. No. 159.170 del C.S. de la J. como apoderado de dicha entidad, en los términos establecidos en el poder visible a folio 627; SEXTO: La sentencia se deberá cumplir en el término establecido en el artículo 192 del CPACA.; SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, una vez hechos los registros del caso y comunicada la sentencia como lo prevé el inciso final del artículo 203 del CPACA, y la entrega del remanente de gastos del proceso”.

estos títulos valores recibió como contraprestación una suma de dinero, y por ende al haberlas enajenado no tenía por qué seguir recibiendo utilidad alguna y; ii) accedió parcialmente a los perjuicios morales, solamente en favor de la actora por la suma de veinte (20) SMLMV, argumentando que la sanción disciplinaria solo tuvo vigencia por un corto periodo esto es, desde el 3 de mayo de 2012³³ al 27 de septiembre de 2013³⁴, y únicamente le causo afección psicológica a ella sin que se hubiera probado que se transmitió a sus familiares.

Concluyó indicando que al haber prosperado el cargo relacionado con el decaimiento de los actos administrativos, no era necesario pronunciarse sobre los demás cargos imputados.

1.4 El recurso de apelación.

Las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia de 12 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, con los siguientes argumentos:

1.4.1. Parte demandante³⁵. Únicamente apeló los resolutivos segundo –perjuicios morales- y tercero –perjuicios materiales- de la sentencia de primera instancia.

Respecto a los perjuicios materiales (lucro cesante) la demandante manifestó que al quedar inhabilitada por la sanción impuesta el 10 de septiembre de 2010, se vio obligada a vender sus acciones de las Sociedades SOLTEMPO S.A.S. e INCIHUILA S.A. E.S.P, y no recibir utilidad o rendimiento alguno, de

³³ Fallo de segunda instancia)

³⁴ Fecha en la que fue cancelado el registro de la sanción. Mediante providencia de 09 de septiembre de 2013 proferida por el Procurador General de la Nación.

³⁵ Folios 665 al 672 del cuaderno principal 1°.

tal forma que al existir un nexo entre la sanción y la venta de las acciones, se debe resarcir el daño causado en su patrimonio.

Indicó que efectivamente se ocasionaron perjuicios morales a su grupo familiar, siendo debidamente sustentados en la audiencia de pruebas³⁶, y que si bien es cierto la sanción no tuvo la duración de cuatro (4) años, ésta los afectó anímica y psicológicamente, por tal motivo es necesario el reajuste de los perjuicios tasados, tal como se pidió en la demanda.

1.4.2. Parte demandada³⁷. Únicamente apeló los resolutivos segundo – perjuicios morales- y cuarto –condena en costas- de la sentencia de primera instancia.

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido los perjuicios morales en las siguientes circunstancias: a) la muerte de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil, es decir entre padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos y cónyuges; b) las víctimas de lesiones personales y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil; c) la privación injusta de la libertad y; d) los familiares de las personas víctimas del delito de desaparición forzada; sin embargo en el caso concreto ninguna de éstas hipótesis encaja en la situación de la actora, motivo por el cual debe revocarse la sentencia de primera instancia en este punto y negar el pago de cualquier tipo de perjuicio moral.

³⁶ Testimonio de la señora Vilma Losada Gutiérrez (minuto 14:23 y 29:46 de la Audiencia de pruebas) y a través de la declaración de parte (minuto: 39:45 de la Audiencia de pruebas)

³⁷ Folios 655 al 664 del cuaderno principal 1°.

Por otra parte, sostuvo con relación a la condena en costas que, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo³⁸, ha indicado que la condena en costas no es de naturaleza objetiva sino que debe existir un margen de análisis mínimo para imponerla a la parte vencida. Preciso que en este caso el a quo no realizó un análisis subjetivo de la conducta desplegada por la autoridad demandada dentro del proceso en la medida en que aplicó la teoría objetiva³⁹.

1.5 Alegatos de segunda instancia.

1.5.1. Parte demandante⁴⁰.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en el sentido que se declare a la Procuraduría General de la Nación responsable de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante equivalentes a \$1.096.985.453 y por perjuicios morales las sumas de 100 SMLMV para ella y 75 SMLMV para cada uno de los integrantes de su grupo familiar.

1.5.2. Parte demandada. No se pronunció en ésta etapa procesal.

1.6 Concepto del Ministerio Público⁴¹

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, con el fin de presentar alegatos, solicitó traslado especial pero no emitió concepto.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Fecha 16 de abril de 2015. Expediente. 250002324000-2012-00439-01.

³⁹ Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. *Artículo 188. Condena en costas.* Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁰ Folios 709 al 710 del cuaderno principal 1°.

⁴¹ Folio 712 del cuaderno principal 1°.

II. CONSIDERACIONES

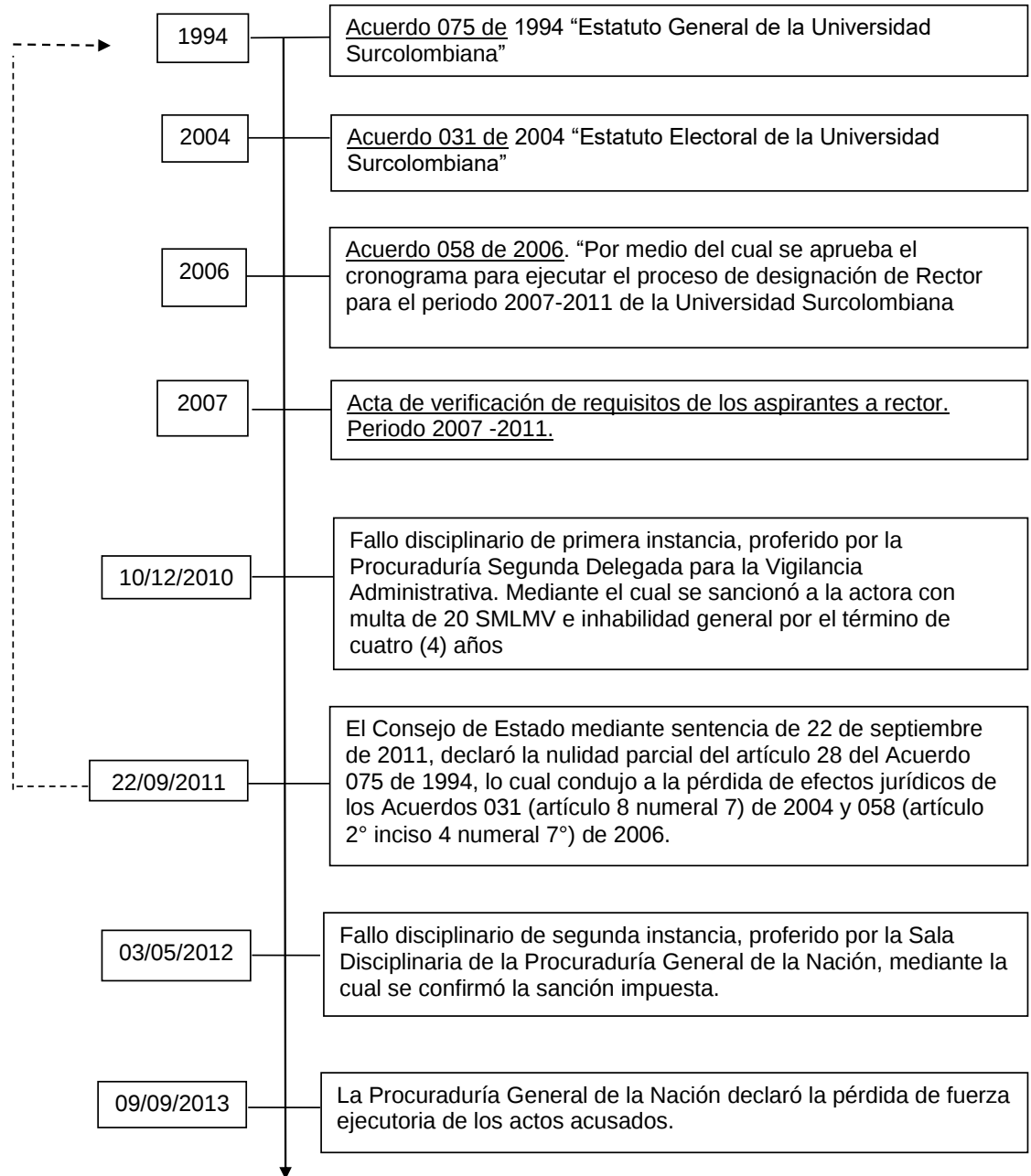
2.1. Cuestión previa

La Sala, previo a abordar el fondo del asunto debe: i) precisar el marco jurídico de su competencia en segunda instancia en el caso concreto y; ii) esclarecer cronológicamente los hechos u actuaciones jurídicos involucrados en el presente litigio.

En este proceso presentaron recurso de apelación, la demandante –*Nohora Ramírez de Leguizamo*– para controvertir la decisión judicial de instancia en cuanto a los perjuicios morales y materiales (*resolutivos segundo y tercero de la sentencia de primera instancia*) y la entidad demandada –*Procuraduría General de la Nación*– para controvertir lo dispuesto en esa misma providencia en relación a los perjuicios morales y la condena en costas (*resolutivo segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia*).

Para efectos de dar mayor claridad a los hechos que dieron lugar al litigio y establecer posteriormente el ámbito de competencia de la Sala en la segunda instancia se presenta la siguiente gráfica:

DECLAMIENTO



En atención a lo anterior, se debe precisar al observar los recursos de apelación interpuestos por las partes, que únicamente se alegó lo

concerniente a los daños morales, materiales y lo correspondiente a la condena en costas, por ésta razón la competencia del Consejo de Estado en segunda instancia, se limita al conocimiento de éstos asuntos derivados del restablecimiento del derecho más no al fundamento de la nulidad del acto administrativo, es decir el objeto del litigio en segunda instancia se circunscribirá AL CONOCIMIENTO DE ACUSACIONES CONTRA LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.2. Problema jurídico

Atendiendo a los argumentos planteados en el fallo de primera instancia y en los escritos de apelación de las partes, corresponde a la Sala determinar:

- ¿Si, el A quo erró al no encontrar probados los perjuicios morales y materiales a efectos de que sean reconocidos en la cuantía solicitada en la demanda?
- ¿Si de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la condena en costas a la parte vencida es objetiva y en el presente caso estaban dados los requisitos para condenar en costas a la demandada?

2.3. RESOLUCIÓN DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO EN RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

Dado que la actora señala en el recurso de apelación que se le vulneró el debido proceso cuando la autoridad disciplinaria no le reconoció la totalidad de los daños morales ni materiales solicitados en la demanda, considera necesario la Sala para resolver este cargo, abordar lo siguiente: i) Marco jurídico de los daños morales y materiales y, ii) análisis del cargo.

2.3.1. Marco jurídico del daño moral y material.

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que: “(...) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo. (...)”⁴² con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”⁴³.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Daniel Suárez Hernández. Bogotá. 10 de septiembre de 1998.

⁴³ SCOGNAMIGLIO Renato. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Tratado de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada Corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera:

“...La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en “cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”. (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad”.⁴⁴

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido.⁴⁵”

En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 6 de marzo de 2013. Radicado. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01 (24884).

⁴⁵ “Sobre el particular, resulta claro que la tasación de este perjuicio de carácter extrapatrimonial, dada su especialidad, no puede ser sino de naturaleza compensatoria, razón por la cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, en eventos como el sub examine –cuando carezca pruebas que acrediten la incapacidad médico legal o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral-, establecer el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección “A”. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Bogotá. 10 de agosto de 2016. Rad No. 230012331000200500380 01 (37.040).

y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de éstos.

Por otro lado, con respecto al daño material (lucro cesante), la Corte Constitucional ha establecido que:

“El lucro cesante alude “a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del mismo”. Ese perjuicio se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el trascurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar. En este evento, el resarcimiento se circunscribe a los perjuicios efectivamente causados, verbigracia la pérdida de lo que efectivamente producía un animal o un vehículo”.⁴⁶

De lo anterior, se observa que el daño material más específicamente el lucro cesante hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado, y que para que se pueda conceder una indemnización, es necesario que ésta ganancia: i) exista; ii) pueda ser probada; iii) tenga relación directa con el daño causado y; iv) pueda ser determinada económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.

2.3.2. Análisis del caso concreto. (Resolución de los argumentos presentados por la demandante y el demandado en relación con los perjuicios morales y materiales).

⁴⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C – 750 de 2015. M.P.: Alberto Rojas Ríos. 10 de diciembre de 2015.

Sobre los perjuicios morales

En este punto del litigio la demandante argumenta *-como cargo de apelación-* que los daños morales sufridos por ella como consecuencia de la sanción disciplinaria fueron más cuantiosos que los tasados por el A quo y además se transmitieron a sus familiares, frente a lo cual la demandada señala en la apelación que este tipo de daños no pueden configurarse como consecuencia de la ilegalidad del acto administrativo disciplinario.

Para resolver el anterior cuestionamiento la Sala debe establecer en primer lugar: i) si la imposición de una sanción disciplinaria a una persona natural que ha quedado sin efecto *-por decaimiento o nulidad-* puede generar para ésta un daño moral; ii) si aceptando la existencia del daño moral como consecuencia de la pérdida de efecto de una sanción disciplinaria este puede transmitirse a los familiares más cercanos y; iii) cómo debe probarse por parte del afectado la existencia y extensión del daño moral y tasarse por parte del juez contencioso administrativo la indemnización del mismo.

i) De acuerdo con lo expuesto en el acápite previo de esta providencia *-marco jurídico de los daños morales y materiales-* el daño moral implica una situación de agresión (fáctico-jurídico) a las condiciones de normalidad de la esfera espiritual o psíquica de una persona natural (núcleo de afectación compuesto por distintos y diversos derechos subjetivos) lo cual se refleja en la angustia o el dolor expresado por ésta, detectable por los demás miembros del conglomerado social al cual aquella pertenece (reflejo externo).

Atendiendo a lo anterior la dinámica del daño moral en una persona natural contrario a lo manifestado por la entidad demandada, no responde a una única y exclusiva situación de agresión fáctico-jurídico ni afecta un único círculo de derechos subjetivos, en ese orden el elemento agresor (situación fáctico-jurídico) puede ser de diversa índole como en este caso el acto administrativo sancionatorio ilegal y el núcleo de afectación puede estar compuesto por los derechos al buen nombre, a la honra, a la dignidad entre otros.

Así las cosas es evidente que el acto administrativo sancionatorio ilegal puede ser fuente jurídica del daño moral, en consecuencia el argumento de la entidad demandada según el cual la actuación disciplinaria no puede dar lugar a este tipo de perjuicio no tiene vocación de prosperidad.

ii) De conformidad con lo previamente expuesto la Sala debe establecer si el daño moral de una persona natural ocurrido como consecuencia de la ilegalidad de una sanción disciplinaria puede transmitirse a los familiares más cercanos, esto con el fin de resolver el argumento del recurso de apelación de la demandante que se sustenta en el supuesto error del *a quo* al no acoger las pretensiones de indemnización por este concepto para las personas antes mencionadas.

Toda vez que la estructura del daño moral, previamente señalada en esta providencia, comprende elementos subjetivos que deben ser claramente identificables *-agresión fáctica-jurídica, núcleo de afectación y reflejo externo-*

estos no pueden transmitirse a terceros sino que todos deben verificarse directamente en la persona que los reclama⁴⁷.

En ese orden de ideas, para efectos de que sea viable la indemnización por el mencionado concepto, con los mismos presupuestos de hecho del caso objeto de litigio, los familiares de la demandante deben cumplir de manera concurrente los tres (3) supuestos de la estructura del daño moral antes mencionados, lo cual salta a la vista no ocurre en este caso, por cuanto el primero de ellos, esto es la agresión factico-jurídica agresora –*acto administrativo sancionatorio ilegal*- no estaba dirigida a la afectación de los derechos subjetivos de aquellos –*los familiares de la demandante*- sino a los derechos de ésta –*la demandante*-. En otros términos el acto administrativo ahora acusado comprendía una sanción disciplinaria de inhabilidad dirigida exclusivamente en contra de la señora Nohora Ramírez de Leguizamo y no contra sus familiares.

Lo anterior no quiere decir que los familiares de la demandante no pudieran haberse visto afectados emocionalmente en este caso sino que esta afectación o angustia es derivada del tercer elemento de la estructura del daño moral antes mencionada, esto es del reflejo externo manifestado por la demandante, y en ese orden la prueba y la indemnización de ese daño derivado responde a parámetros distintos de los generados por el daño principal, es más exigente y no puede comprender ningún tipo de presunción.

⁴⁷ HENAO, Juan Carlos. “El daño”. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE. “Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”. Página 39 y 40.

En el expediente obran las declaraciones de las señoras Nohora Ramírez de Leguizamo⁴⁸ –*demandante*- y Vilma Losada Gutiérrez⁴⁹ de las cuales se desprende que la posible angustia moral reclamada en esta instancia judicial derivó exclusivamente de la agresión al derecho subjetivo al buen nombre de la actora, el cual provino del acto sancionatorio proferido por la entidad demandada; en ese orden de ideas sus familiares no resultaron directamente afectados por la actuación de la Procuraduría General de la Nación -*en cuanto al daño moral*- ni este -*como se indicó previamente*- se les puede transmitir.

Por otra parte, si bien en las mencionadas declaraciones se indica que estas personas resultaron afectadas emocionalmente no se expone de manera concreta y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer que la agresión factico-jurídico a los derechos de la demandante conllevó una afectación secundaria a los derechos subjetivos de aquellas ni se demostró el nexo causal entre la supuesta afectación a la salud de la demandante con el acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación y el estado emocional de estos, por lo tanto es claro que tal como lo estableció el *a quo* no hay lugar a indemnización del daño moral de este grupo de personas y por lo tanto el cargo de apelación de la demandante no tiene vocación de prosperidad.

⁴⁸ Folio 542. Minuto 39:00 CD – Audiencia de Pruebas

⁴⁹ Folio 542 Minuto 12:28 del CD – Audiencia de pruebas.

iii) Teniendo presente el orden de los problemas establecidos por la Sala para efectos de resolver los cargos de apelación referidos al daño moral, es necesario para decidir el segundo argumento de la demandante *-esto es la aparente errada cuantificación de la indemnización establecida por el a quo-* determinar cómo debe probarse por parte del afectado la existencia y extensión del daño moral y tasarse por parte del juez contencioso administrativo la indemnización del mismo.

La jurisprudencia y la doctrina autorizada sobre la materia en cuanto a la prueba del daño *–en su expresión moral-* establece dos elementos que deben ser acreditados por quien se dice perjudicado y pretende la indemnización, esto es la existencia y la extensión⁵⁰.

En cuanto a la existencia, como lo ha establecido esta Subsección en oportunidades anteriores⁵¹ y siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera de esa Corporación⁵², opera una presunción legal *–admite prueba en contrario-* ante la verificación de la agresión factico-jurídica a los derechos subjetivos del disciplinado verificable en la ilegalidad sustancial del acto administrativo disciplinario declarada por el juez contencioso administrativo,

50 HENAO, Juan Carlos. "El daño". ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS

51 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 110010325000201000077-00 (0714-2010). Actor: LUZ HELENA GUTIÉRREZ URIBE.

52 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. 26 de enero de 2011. CP: Gladis Agudelo Ordóñez. Rad. 76001-23-31-000-1996-2874-01. "La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en 'perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el arbitrio judicial (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso".

sin embargo al tratarse de una pretensión de naturaleza subjetiva esta solo es aplicable bajo el presupuesto de que tal indemnización haya sido solicitada en la demanda.

Ahora bien, en el libelo la demandante aduce la existencia del daño moral personal y requiere su indemnización, sin que obre en el expediente prueba alguna presentada por la demandada –*más allá del simple argumento de inexistencia jurídica que fue desechado en el análisis anterior*- que permita a esta Sala, de acuerdo con lo previamente expuesto, descartar la existencia de un daño moral motivo por el cual es evidente que la existencia de este se encuentra acreditada.

Para efectos de establecer la extensión del daño, esta Sala en oportunidades anteriores⁵³ siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera ha establecido que aquel derivado de la ilegalidad del acto administrativo disciplinario declarada por el juez contencioso, debe tener un monto máximo de 100 SMLMV, para lo cual, en esta oportunidad se establecerá el alcance de dicho criterio jurisprudencial teniendo presente, por la dinámica propia del derecho disciplinario y el acto administrativo sancionador, como mínimo los siguientes cuatro factores: i) el tipo de sanción –*impuesta al demandante*- ; ii) el grado de efectividad de la sanción, iii) la naturaleza de falta que le fue imputada y; iv) el grado de publicidad de la sanción.

Lo anterior por cuanto de acuerdo con los instrumentos interpretativos que el ordenamiento jurídico le otorga al juez entre ellos la lógica y la experiencia,

⁵³ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Expediente N°: 11001-03-25-000-2010-00196-00. N° interno: 1486-2010. Demandante: Heriberto Triana Alvis.

es diferente el grado de afectación al núcleo de derechos subjetivos que comprende el daño moral, cuando por ejemplo la sanción que le fue impuesta al demandante es una destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años o permanente que cuando esta solo fue una multa o amonestación escrita; afectación que también varía si la sanción independientemente de su tipología fue o no cumplida en su totalidad por el disciplinado –*antes de la declaratoria de la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio*- y en lo que también influye la naturaleza de la falta imputada –*un acto de corrupción o una simple irregularidad administrativa*- y desde luego si esta sanción trascendió en su publicidad los ámbitos locales y regionales.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y teniendo presente los factores antes señalados, a la demandante le fue impuesta una sanción de 20 SMLMV e inhabilidad general por el término de cuatro (4) años, la cual es de las más leves dentro la escala de gravedad de sanciones dispuesta por el ordenamiento disciplinario, además se observa que en virtud de la Resolución proferida el 9 de septiembre de 2013 por el Procurador General de la Nación que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos disciplinarios, la ahora demandante no cumplió la totalidad de la sanción por lo tanto el grado de efectividad de la misma fue menor, la naturaleza de la falta no comportó un acto de corrupción sino la desatención de una norma superior y no hay prueba de que el grado de publicidad de su caso haya traspasado las esferas del ámbito local.

En este orden de ideas, teniendo presente los mencionados niveles de afectación en los que se encuentran los factores aludidos, la situación de la demandante no puede acercarse al monto máximo de indemnización -100

SMLMV- sino que por el contrario este, como acertadamente lo concretó el *a quo* debe bordear el límite mínimo, siendo la suma de 20 SMLMV establecida en la primera instancia un valor lógico, aceptable y proporcionado de acuerdo con lo previamente expuesto, motivo por el cual, el cargo de apelación de la demandante bajo análisis no tiene vocación de prosperidad.

Sobre los perjuicios materiales.

Señala la demandante como sustento de apelación respecto de los perjuicios materiales que, estos se ocasionaron por la pérdida de la utilidad o rendimiento en las acciones de las Sociedades SOLTEMPO S.A.S y INCIHUILA S.A. E.S.P. que tuvo que enajenar como consecuencia de la inhabilidad impuesta en el acto administrativo sancionatorio y que el *a quo* erróneamente no reconoció.

De conformidad con las declaraciones que obran en el expediente -*Nohora Ramírez de Leguizamo*⁵⁴ y *Vilma Losada Gutiérrez*⁵⁵- la demandante enajenó sus acciones en las mencionadas empresas de su grupo familiar –*a una de sus familiares*- a efectos de impedir inhabilitarlas para contratar con el Estado, sin que obre prueba de la pérdida de contrato u oportunidad contractual alguna derivada del acto administrativo disciplinario, por lo cual es lógico que el grupo familiar -*e incluso indirectamente la demandante*- continuó percibiendo los ingresos derivados de esta, junto con los rendimiento y utilidades que ahora reclama.

⁵⁴ Folio 542. Minuto 39:00 CD – Audiencia de Pruebas

⁵⁵ Folio 542 Minuto 12:28 del CD – Audiencia de pruebas.

Por otra parte, y como argumento adicional, no existe prueba en el expediente de los montos ahora reclamados por pérdida de utilidad de las acciones, esto por cuanto la demandante al enajenar aquellas recibió un valor monetario y no demostró que éste fuera inferior al que según su dicho debió haber obtenido, más aún, no acreditó que esta suma de dinero comparativamente haya generado menos rendimientos que el de sus acciones de no haber transferido su titularidad. En atención a lo anterior, el cargo de apelación bajo estudio no tiene vocación de prosperidad.

2.4. RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO EN RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS.

2.4.1. De la condena en costas.

En lo relacionado con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código⁵⁶ de Procedimiento Civil”.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso ha establecido la manera en cómo se encuentran integradas las costas y la manera de cómo deben ser liquidadas, de la siguiente manera:

“Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

⁵⁶ Código General del Proceso

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Ahora bien, en lo que ver con la condena en costas, el Consejo de Estado⁵⁷, ha dicho que: *“La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 del 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también los es, que no opera hoy día la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada (...).”*

2.4.2. Análisis del cargo.

Se observa que el *A quo* condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 250002342000201301959 01 (2655-2014). Fecha 3 de noviembre de 2016.

Frente al caso concreto, la Sala precisa que la condena en costas no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, el juez debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que el juez realice un debido análisis que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas.

En el *sub lite*, se observa que la contestación de la demanda, y los actos demandados proferidos por la entidad demandada, indican un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado, en atención a que ya existía una resolución que había decretado el decaimiento de los actos demandados, por lo que se evidenciaba que la decisión de segunda instancia de la misma entidad, no debió hacer pronunciamiento confirmando la sanción disciplinaria sino que, por el contrario, tenía que absolver a la señora Nohora Ramírez de Leguizamo, situación que estaba de presente y que a pesar de ello no puso en conocimiento de la demandada y siguió argumentando que efectivamente existió una actuación que no se regía por las normas que protegen la lealtad procesal, lo cual conlleva de manera subjetiva a que se imponga la condena en costas, tal como se hizo en la providencia apelada.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el acápite denominado “cuestión previa” de esta providencia, en la cual se delimitó para el presente caso el ámbito de competencia de la segunda

instancia, la Sala en relación con la sentencia de 12 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila confirmará los resolutiveos segundo, tercero y cuarto que condenaron a la demandada al pago de perjuicios morales y costas y la absolvieron del pago de los perjuicios materiales.

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR los resolutiveos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia de 12 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, en los cuales se condenó a la Procuraduría General de la Nación a pagar a la señora Nohora Ramírez de Leguizamo por perjuicios morales la suma de 20 SMLMV, costas del proceso por 2 SMLMV y se negó el pago de los perjuicios materiales, de conformidad con las consideraciones de ésta providencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

